
LIBRO CUARTO.

SECCION PRIMERA.

I.—DERECHO DE LOS TRATADOS.

Dos naciones débiles que son vecinas de una fuerte no pueden defenderse contra ella sino ligándose políticamente; y dos naciones agrícolas ó manufactureras, que tienen productos diferentes, no pueden cambiar sus productos sino ligándose comercialmente. De donde se sigue que todos los tratados, sean políticos, sean comerciales, deben estar fundados sobre ventajas recíprocas.

Las naciones pueden, por un consentimiento mutuo, extender ó limitar sus derechos primitivos ó adquiridos. Las relaciones y obligaciones que nacen de estas disposiciones no podrian fundarse sino en una declaracion *libre y efectiva, expresa ó tácita, verbal ó escrita*. Simples conjeturas ó suposiciones no establecen jamas entre los Estados derechos perfectos.

Sin duda nada seria mas contrario á la dignidad de las potencias soberanas como la falta de fe; pero el deber moral del que ha hecho una promesa no basta para establecer el derecho de aquel á quien

fué hecha. La fuerza obligatoria jurídica debe descansar en un fundamento mas sólido; y el interes de las naciones exige que no se atribuya sino á los tratados y ratificaciones escritas. Que una noble franqueza, que la buena fé entre los soberanos dé á su palabra una sancion que las mas estrictas formalidades no pudiesen dar á los documentos; semejante lealtad no tiene nada que deba admirarnos; pero si la grandeza de alma inspira á los príncipes una confianza recíproca, este ejemplo no puede destruir ni la regla del derecho ni las formas acostumbradas. Se sabe que en la legislacion civil el proverbio de que *la palabra es el hombre, y el hombre es la palabra*, acarrearía muchos inconvenientes.

DE LOS TRATADOS PUBLICOS.—Se llama *tratado público* un acto por el cual dos naciones por el órgano de sus príncipes ó gobiernos contraen compromisos recíprocos; un convenio por el que estipulan obligaciones mutuas. Se denotan principalmente con este nombre todos los tratados que por la importancia y la duracion de las obligaciones que imponen se distinguen de esas otras *convenciones* que no tienen mas que un efecto momentaneo, y una esfera de influencia ménos ámplia, tales como los armisticios, capitulaciones &c.

Los contratos que los soberanos hacen entre sí por sus negocios personales, y los convenios que hace el gobierno con los particulares no son tratados públicos. Los Estados semi-soberanos no tienen ordinariamente mas que una capacidad limitada para

contratar; y los Estados independientes pueden limitar esta facultad por tratados de alianza con alguna potencia extranjera. En la edad media, se concedia frecuentemente este derecho á ciudades municipales y comerciantes; pero hoy ninguna parte sujeta al Estado, ningun ramo del poder, podria formar con una nacion extranjera mas que convenciones privadas, y solamente en virtud de una autorizacion expresa del gobierno.

CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA

VALIDEZ DE UN TRATADO.

1.º **Autoridad de los negociadores.** Un tratado no es válidamente concluido sino por el representante del Estado para con el extranjero. A la constitucion positiva de cada Estado toca determinar hasta que punto el príncipe en las monarquías, ó un consejo ú otra corporacion en las repúblicas, podrá él solo obligar á la nacion en los tratados que firma, ó que autoriza á firmar: así la constitucion puede exigir el concurso, el mandato ó la ratificacion de una dieta, de un senado &c.

El tratado hecho por un plenipotenciario es obligatorio, si este no ha excedido sus poderes ostensibles; y no se requiere ratificacion subsecuente sino en el caso en que ella hubiera sido reservada en los plenos poderes, ó bien estipulada en el mismo tratado, como se hace hoy en todas las convenciones que no son impulsadas por la urgencia del momen-

to, tales como los arreglos militares. La ratificación dada por una de las partes contratantes no obliga á la otra igualmente á dar la suya; pero cuando las ratificaciones han sido cambiadas, hacen el tratado obligatorio desde el dia que fué firmado; á ménos de que no se haya expresamente estipulado lo contrario, como se ha visto en la paz de Basilea en 1795, entre la Francia y la Prusia, y entre la Francia y la España.

Las simples promesas ó compromisos formados por el representante del Estado, ó por el mandatario, sin que estos hayan sido autorizados, no son obligatorios sino despues de la ratificación.

Se ha agitado con frecuencia la cuestion de si un soberano hecho prisionero está obligado á cumplir los compromisos que ha contraido durante su detencion despues que le han dado su libertad, y ha vuelto á entrar en la posesion de sus Estados. Los autores mas célebres sostienen la negativa, y dan por motivos que adquiriéndose cierto derecho de propiedad sobre la persona del prisionero, no se adquiere este derecho sobre sus bienes; que no hay ninguna apariencia de que el pueblo haya querido conferir la soberanía á alguno, con poder de ejercerla aun en el tiempo que no fuese dueño de su propia persona &c.

Esto es lo que responde el *derecho* sobre la justicia para faltar á la palabra. La respuesta de la *política* es fácil de adivinarse. Ella dirige principalmente sus miras á lo que es útil; y de aquí se sigue

que un príncipe no debe jamas cumplir los compromisos que la fuerza ó la necesidad han dictado, cuando pueden acarrear la pérdida del Estado, y la desgracia de los ciudadanos de que todo soberano es protector y de quienes llegaria á ser tirano, si quisiera sacrificar su salud á un falso pundonor. Francisco I, uno de los príncipes mas delicados sobre el pundonor, y que se puede llamar un franco caballero, no se cuidó de cumplir á Cárlos V las promesas solemnes que le habia hecho cuando despues de la batalla de Pavía le tuvo este prisionero en España. No pensó en constituirse de nuevo su prisionero en Madrid, como se habia comprometido, pero hizo construir en las puertas de Paris el famoso castillo de Madrid, pasó allí el día fijado por el tratado, y confundió con esta burla la política, bellaquería, crueldad y malos designios de su rival.

2.º Consentimiento declarado libre y recíproco. El consentimiento al tratado por cada una de las partes contratantes debe ser positivamente *declarado*; todas las negociaciones que preceden á una declaracion semejante, no son mas que conversaciones que no tienen fuerza obligatoria. Cuando se ha convenido en algunos artículos de un tratado, bajo la condicion expresa ó tácita de convenir en otros, los primeros pierden su valor desde que se reconoce que no puede haber acomodamiento sobre estos. Este es el caso de todas las negociaciones de paz, rotas por la llamada de los ministros.

Por lo demas, la certeza de la voluntad, y no

la manera en que está enunciada es lo que se consulta; el consentimiento puede, pues, ser dado expresa ó tácitamente: y aunque pudiera ser oral ó escrito, no se deja hoy de observar esta última forma.

No hay tampoco verdadero consentimiento si ha sido dado por error: *Neminem id agere, ut alterius prædetur inscitia*, ó sorpresa; con tal de que, en el último caso, esto es, el de sorpresa, la parte se haya únicamente determinado por las maniobras acostumbradas.

Era, pues, una indigna superchería, un fraude irritante, el de Carlos V cuando para retener en prision al langrave Felipe de Hesse, arguyó con un miserable equívoco, introducido de intento en el tratado que Mauricio de Sajonia y Joaquín de Brandebourg se habian empeñado en hacer ejecutar. Carlos V habia hecho poner en el tratado escrito en aleman una N. en lugar de una W; de suerte que la condicion bajo la cual el langrave se presentaba al emperador se hacia por este cambio de letra completamente contraria á su intencion, que era *sin ninguna prision*, miéntras que la alteracion de la palabra expresaba, *sin prision perpetua*.

No se podria alegar la sorpresa por la diferencia que existiese en el valor en plata de objetos que hubieran sido cambiados; un pretexto semejante no podria ser aquí de ninguna consideracion.

El consentimiento debe *ser libre*, pero la necesidad de tratar con un enemigo para escapar de un mayor mal con condiciones nada favorables para sí, no

deber ser considerada en el estado de guerra como una de las causas que destruyen la libertad del consentimiento. El derecho que el enemigo tiene de procurar sus ventajas, es un derecho en que tácitamente se ha consentido así como se usaria de él en el caso contrario; derecho que nace de la situacion respectiva.

No sucede así con una convencion por la cual se arrancase una palabra por la violencia: cuando no se va mas allá de los límites que prescriben la razon, y la humanidad, el enemigo puede ejercer en toda su extension el derecho que tiene de aprovecharse de sus ventajas; pero no se quedaria de ninguna manera obligado en el caso de que el vencedor, al imponer sus condiciones, uniese á la injusticia de la guerra que hace la de abusar de su superioridad, y de atentar evidentemente á los derechos inalienables é imprescriptibles al vencido que la justicia y la humanidad le reservan siempre.

Es menester que el consentimiento sea recíproco; que haya promesa y aceptacion. Poco importa entónçes la forma que se escoge; puede ser un instrumento comun, firmado, por ambas partes, como se practica ordinariamente hoy; ó una declaracion y una contra-declaracion formál, por medio de un edicto, en las cartas patentes, notas &c. En general, la aceptacion sigue á la promesa, pero hay casos en que se puede inferirla de una declaracion precedente.

3.º Posibilidad de la ejecucion. La imposibi-

lidad física en que se hallara una nación de cumplir un tratado, haría que no fuese obligatorio, pero no a dispensaría de una indemnización, si la imposibilidad hubiera sido prevista por ella, ó si hubiera nacido por su culpa.

Lo mismo debe decirse de la imposibilidad moral, que existiría, si el cumplimiento de la promesa hiriera los derechos de un tercero. Bajo este pretexto la Francia negó á Maria Teresa en 1740 satisfacer á la garantía de la pragmática sancion, alegando tratados anteriores con Baviera.

De dos tratados concluidos con diversas naciones, si no son compatibles, el mas antiguo debe ser preferido salva la indemnización que se debe dar si la colision pudo ser prevista, y si la parte contratante estuviera en derecho de ignorarla. Así la Austria no podía ceder al rey de Cerdeña por el tratado de Worms de 1743 el marquesado de Finale de que habia dispuesto anteriormente en favor de Génova. Debía indemnización, como se reconoció por el tratado de Aix-la-Chapelle de 1748.

DE LA LESION.—La desigualdad, sola de las ventajas no es una razon suficiente para pretextar lesion; las ventajas y las desventajas que resultan de un tratado podian ser pesadas de antemano; y como no se podría precisar exactamente el grado de lesión necesario que haría un compromiso revocable, el interes de las naciones es no hacer uso de una excepcion que minaría la base de todos los tratados.

Pero es menester distinguir bien, y no llevar es-

ta opinión hasta pretender , como ya ha sucedido , que una nación está obligada , aun cuando el perjuicio la amenazase con la pérdida de su existencia política , ó con trastorno de su constitucion. Es incontestable que el derecho de propia conservacion autoriza á una nacion á no cumplir un tratado que acarrearía su ruina. Esta facultad es tambien una condicion tácita de todos los tratados , y particularmente de las alianzas.

EFFECTO DE LOS TRATADOS.—Resulta de un tratado válido la obligacion para las partes contratantes de cumplir las estipulaciones que contiene , y la facultad para cada una de ellas de estrechar , aun por la fuerza , á la que se negase : *do ut des , facio ut facias*. Esto , bien entendido , no supone que se satisfagan todos los artículos de un tratado ántes que el otro haya comenzado á satisfacer á ellos ; la justicia no exige ni la prudencia permite que un soberano cumpla por su parte las estipulaciones , ántes de que esté asegurado por hechos de que el otro obrará de la misma manera.

Un tratado da tambien el derecho de impedir que ninguna potencia extranjera intervenga para oponerse al cumplimiento de las obligaciones contraidas por las partes.

INVIOLABILIDAD DE LOS TRATADOS.—**TRATADOS REALES Y PERSONALES.**—Los tratados públicos no pueden ser hechos sino con miras conformes al fin del Estado ; su inviolabilidad debe , pues , ser una ley sa-

grada para todas las naciones , y ellas deben observar religiosamente las obligaciones que han contraído.

El Estado , eterno en su fin , se enuncia por la persona de cada gobernante. Los cambios que sobrevienen en la constitucion , ó en la persona del soberano , ó en las dinastías , no podrian perjudicar á la validez de los tratados.

Sin embargo , conviene establecer una distincion : conforme á las reglas los tratados no ligan á los soberanos como individuos y por su persona , sino solamente por el Estado y la nacion. El célebre pacto de familia de los borbones , concluido en 1761, no fué una liga entre Luis XV y Carlos III ; lo era entre la Francia y la España. Los soberanos se habian obligado á prestarse mutuamente socorros con las fuerzas de sus Estados.

Tanto ménos se debe olvidar que en Europa el soberano y el Estado deben ser considerados como uno solo ; en esta parte del mundo son casi siempre los príncipes solos quienes reunen , en un todo , los diferentes países que les están sometidos. Las Castillas y el Aragon , la Inglaterra y la Escocia , la Prusia y el ducado de Cleves , serian todavía países extranjeros uno al otro , si los derechos de sucesion , pertenecientes á sus soberanos , no los hubieran reunido en un mismo Estado.

Acontece sin embargo , que los tratados entre soberanos no tocan sino á sus personas. Así es como en las monarquías se pueden distinguir los tratados *reales* , es decir , que son hechos con el cuerpo

y para el fin del Estado, en el cual no se considera la persona del príncipe, como lo son todos aquellos que se hacen con una república; y los tratados *personales*, es decir, los que han sido concluidos en favor de la persona, tales como los tratados de casamiento, los tratados limitados á la vida de un príncipe ó á la duracion de una familia reinante.

OBJETOS DE LOS TRATADOS Y SUS DIFERENTES ESPECIES.—Si no se consideran mas que las ventajas que pueden procurarnos las estipulaciones, ventajas que el Estado no tiene mas que una obligacion imperfecta de procurar, se puede decir que todos los tratados se encaminan á cambiar las obligaciones imperfectas en obligaciones perfectas, como lo ha sostenido Mendelssohn.

En general los tratados públicos tienen por objeto todas las acciones ó cosas que dependen del Estado y están á su disposicion. Luego los tratados difieren segun su objeto. Pueden ser concluidos por los soberanos en persona, como la santa alianza, ó por sus plenipotenciarios. Pueden formarlos por una declaracion expresa ó tácitamente. Pueden ser hechos bajo una condicion resolutive ó suspensiva; expresar el fin para que únicamente fueron concluidos; comprender un término; ser unilaterales ó bilaterales; á título oneroso ó no; revocables, ó conforme á la regla general, irrevocables. En fin hay tratados principales y accesorios, tratados preliminares, tratados provisionales y definitivos.

Se dividen tambien los tratados, en *convencio-*

nes transitorias, que son ejecutadas inmediatamente, sin que sea menester prestar juramentos ulteriores, y solamente sus efectos son permanentes, como son los tratados de cesion, de límites, de cambio; y en *tratados propiamente dichos*, que envuelven prestaciones continuas, como los tratados de amistad, de comercio, de navegacion, y que arreglan para lo venidero la manera de tratarse recíprocamente las partes contratantes. Pero en la práctica no se observa siempre esta distincion en los términos por los cuales se designan los arreglos entre las naciones.

No insistirémos sobre tōdas estas distinciones, supuesto que ellas explican suficientemente su naturaleza por su denominacion, y que deben ser examinadas en otra parte.

DE LOS ARTICULOS.—En un tratado que encierra varias disposiciones se establecen divisiones por artículos; están conexos ó no, segun que se encadenan entre sí por su contenido, ó que no tienen ninguna relacion; ellos son *principales ó accesorios*. Todos los artículos principales, sean conexos ó no, están en una relacion general, conforme á la cual cada uno de estos artículos tiene por condicion el cumplimiento de los otros, y no puede ninguno de ellos ser considerado como un tratado separado, á ménos que esto no haya sido así expresamente resuelto.

Tal parece haber sido la intencion de los contratantes en el tratado entre Dinamarca y Argel en 1772, en que cada artículo estaba autorizado con una firma particular. Para impedir una interpreta-

ción semejante se añaden á un tratado artículos separados autorizados con una firma particular, y se inserta la cláusula de «que estos artículos serán considerados como si estuvieran insertos en el documento principal.»

Cuando los artículos principales cesan de estar en vigor, los artículos accesorios sufren la misma suerte, aunque á menudo la política aconseja no desviarse de ellos; pero el rompimiento de estos artículos accesorios no hace caer á los artículos principales.

Los artículos pueden ser insertados en la *acta principal* ó bien estarle anexos como *suplementos*, en forma de *convencion adicional* ó de *artículos separados*. El todo ó parte de las disposiciones de un tratado pueden no ser públicos (y entónces se llaman *secretos*, artículos *separados y secretos*), á lo ménos durante cierto tiempo, despues de cuya expiracion llegan á ser *patentes*.

DE LAS ALIANZAS Y DE SUS DIFERENTES ESPECIES.— Se comprenden bajo la denominacion general de alianza los tratados destinados á establecer obligaciones enteras y continuas, y por las cuales las partes contratantes se ligan y se unen con miras comunes formando una especie de sociedad.

Estas coaliciones políticas son de diferentes clases; las uniones transitorias, nombradas *ligas*; las permanentes llamadas propiamente alianzas; y las alianzas generales llamadas *federaciones*.

Las ligas tienen por objeto un interes pasagero

ó un fin especial, tal como el de contener á un enemigo comun en sus conquistas, ó el de arrancárselas; y cuando este fin está logrado, las ligas quedan disueltas.

Las alianzas permanentes no difieren de las ligas si no es en que tienen un interes constante por objeto, tal como la defensa de dos Estados débiles contra un Estado fuerte. No son hablando propiamente mas que garantías.

Las federaciones no son sino alianzas generales hechas entre diversos pueblos que habitan la misma region y que tienen intereses comunes: tales fueron en otro tiempo la federacion de los Licios y la de los Aqueos, y tales son hoy la federacion germánica, la de Suiza y la de los Estados Unidos de la América.

Las alianzas, como todos los otros tratados, establecen un derecho perfecto; una obligacion rigurosa; y el honor, la reputacion, la confianza y la gloria de las naciones dependen esencialmente de la exactitud en cumplir esta obligacion.

Las alianzas son formadas para siempre, ó á lo ménos sin indicacion de término, ó su duracion es limitada.

Se distinguen las alianzas en *iguales y desiguales*. Las primeras son las en que los contratantes se prometen las mismas cosas, ó cosas equivalentes, ó en fin cosas proporcionadas de una manera equitativa. Tal es, por ejemplo, una alianza defensiva en que se estipulan los mismos socorros recíprocos; ta es una alianza ofensiva, en que se conviene que ca-

da uno de los aliados facilitará el mismo número de navios, de tropas, ó el equivalente en artillería ó en dinero. Tal es tambien una liga en que el contingente de cada uno de los aliados se arregla á proporcion del interes que puede tener en el fin que se propone la liga. Así es como el emperador y el rey de Inglaterra, para empeñar á los Estados generales de las Provincias Unidas á acceder al tratado de Viena, consintieron en que la república no prometiese á sus aliados mas que un socorro de cuatro mil hombres de infantería y mil caballos; aunque se comprometieron á darle, en el caso en que fuese atacada, cada uno ocho mil infantes y cuatro mil caballos.

Se dice que una alianza es desigual cuando las partes contratantes no se prometen ni las mismas cosas ni el equivalente. Tambien es reputada desigual cuando hace diferencia entre la dignidad de los aliados, y concede al mas fuerte una superioridad de honores y de consideraciones.

Bajo el punto de vista de su objeto, las alianzas se distinguen en alianzas de paz ó de guerra.

Las primeras contienen los tratados de amistad, que á decir verdad, no estipulan ningun socorro, y no hacen mas que justificar la buena inteligencia y la comunicacion amistosa que los contratantes desean establecer entre los Estados respectivos; pero son á menudo los verdaderos precursores de alianzas verdaderas. Se colocan tambien en esta clase los tratados de comercio, y las convenciones de *mo-*

nedas, destinadas particularmente á asignar un precio ó ley comun á estos valores.

Por las alianzas de guerra las partes contratantes se prometen ayuda y asistencia contra los enemigos exteriores.

Las alianzas son *defensivas* cuando tienen por objeto defenderse en comun contra agresiones hostiles; son puramente conservatorias, y se les llama inocentes, porque en su principio no causan perjuicio á ninguna nacion; porque están fundadas únicamente en el derecho de propia conservacion; y en fin, porque ellas no tienen de por sí otro fin sino la conservacion de la tranquilidad de las partes contratantes.

Las alianzas *ofensivas* al contrario tienen por objeto atacar de concierto una tercera potencia; originan así un justo motivo de guerra, puesto que son dirigidas contra el reposo y la seguridad de otra nacion, y que atentan contra el principio primordial del derecho de gentes, á saber, la propia conservacion.

Se deben indicar aquí los tratados de *neutralidad*, por los cuales se conviene, en caso de guerra, en que las partes contratantes, ó una de ellas, permanecerán neutrales; sea que el tratado exista entre potencias que no toman parte en la guerra, ó que haya sido concluido con una potencia beligerante; los tratados de *subsidio*, por los que se compromete una nacion á proveer á otra con dinero para mantener cierto número de tropas.

DE LOS MEDIOS DE ASEGURAR LA EJECUCION DE LOS TRATADOS.—Cuando se trata de los que son de alta importancia, no se podria culpar á las partes contratantes porque tomasen respectivamente sus precauciones para asegurar su ejecucion.

Sin embargo, es una ventaja reservada al tiempo en que vivimos el ver desterrada enteramente la desconfianza de las relaciones de los monarcas.

En la edad media los soberanos confirmaban sus tratados por medio de juramentos prestados en persona, y aun á fin de hacerlos mas sagrados, recibian la Eucaristía y besaban un crucifijo. En esos tiempos de anarquía, en que la fuerza ocupaba el lugar del derecho, se habia introducido el uso de los *conservadores*, que consistia en hacer participar del compromiso á los príncipes, á sus grandes vasallos y á sus súbditos, haciéndoles contraer la obligación de desobedecer á su señor feudal, si este faltaba á la fe jurada.

Hoy los solos medios usados son las garantías, las prendas ó rehenes.

DE LOS REHENES.—Se distinguen varias suertes de rehenes. Unos se dan voluntariamente, otros son dados por su soberanos, ó en fin son tomados por el enemigo, cuando, por ejemplo, quiere asegurarse de las contribuciones que ha impuesto.

Del derecho que tiene el soberano de exponer á los miembros de la nacion á mas grandes peligros, se ha concluido con razon que tiene el de enviar al

enemigo, tales ó cuales de ellos, como rehenes, para asegurar la ejecucion de alguna convencion.

Los rehenes así enviados por el soberano, ó que se han entregado voluntariamente, deben permanecer, sin emprender siquiera escaparse, en el lugar que se les ha asignado, hasta el cumplimiento de la convencion para cuya seguridad han sido pedidos. No es lo mismo con los tomados por el enemigo, á ménos que no hayan dado despues su palabra, y segun las condiciones que la deben hacer inviolable.

Una vez cumplidas las convenciones porque están empeñados, los rehenes son libres. El que los ha guardado hasta allí no puede reternelos por mas tiempo, bajo ningun pretexto que sea, para la seguridad de nuevas convenciones; pero sí tiene ese derecho, para la satisfaccion de las obligaciones que ellos hubieren personalmente contraído, ó para la reparacion de los delitos de que se hayan hecho culpables.

Los rehenes ya no son hoy remitidos y aceptados sino en tiempo de guerra. Se exigen de un cuerpo de ejército, de una guarnicion, de una ciudad, y con frecuencia se remiten de una y otra parte. Se escogen entre las personas de un rango distinguido para prevenirse tanto mejor contra la infraccion de un tratado. Algunas veces en lugar de asignarles residencia fija, se les deja libres sobre su palabra de honor. Solo en el caso en que ellos hubieran emprendido fugarse, es permitido aprisionarlos. Se tiene cuidado de tratarlos con todos los miramientos

debidos á su rango. Si el compromiso por el que están empeñados no se cumple, no se puede llevar con ellos el rigor mas allá de una estrecha prision. Todo lo que excediese esta medida seria una injusticia, una crueldad.

Antiguamente se pensaba que la vida de los rehenes estaba empeñada al mismo tiempo que su libertad, ó en otros términos, que aquel á quien estos rehenes habian sido ó se habian ellos mismos remitido, podia hacerlos morir en el caso de que su soberano no hubiera cumplido sus obligaciones. Basta enunciar semejante doctrina para hacer conocer cuanto tiene de irritante. Aun cuando se pudieran citar millares de ejemplos de tal barbaridad, no se llegaria ciertamente á erigirla en derecho; no se haria mas que inspirar mas horror hácia aquellos que se hubieran hecho culpables de este exceso de ferocidad.

DE LAS PRENDAS Y DEL EMPENO.—Se entienden por *prendas* los efectos muebles que una nacion deposita en manos de aquella con quien trata, para seguridad de su obligacion. Ordinariamente son objetos preciosos, que hacen parte del tesoro del Estado; así es como la Polonia abandonó á la Prusia una corona y joyas preciosas de un gran valor.

Por *empeño* se designa particularmente la cesion que se hace por la misma causa de ciudades, provincias &c.

Estas partes del territorio sirven solamente de *hipoteca*, cuando responden por un acto simple de

la deuda ó de otra obligacion semejante ; pero cuando son realmente puestas en posesion del acreedor , entónces están empeñadas , y con este título las conserva hasta la entera satisfaccion de la deuda ó de la obligacion. Se llama *antícresis* el pacto por el cual se ceden las rentas del pais empeñado , como pago de los intereses de la deuda.

Resulta del empeño entre los pueblos así como entre los particulares , que no da ningun derecho al que goza de él , cuando el deudor se ha desempeñado , ó cuando las condiciones de alguna convencion cuya ejecucion debia asegurar están cumplidas.

Es tambien una regla que el que goza de un dominio empeñado no puede cambiar ni el estado material de la ciudad ó provincia que le está entregado , ni las leyes , costumbres ó usos del pais , aun en el caso en que el ejercicio inmediato de la soberanía se hubiera expresamente cedido.

Las obligaciones del que tiene en su poder lo empeñado son no solamente abstenerse de todo lo que podria causar el mas leve deterioro , sino tambien evitarlo por todos los medios que emplearia para la conservacion de su propio pais.

Si la obligacion , objeto del empeño , no es cumplida , el que tiene lo empeñado tiene tambien el derecho de retener la ciudad ó el territorio que se le ha entregado y de apoderarse de lo que ha sido hipotecado , hasta la satisfaccion de la deuda ó el resarcimiento que está autorizado á exigir.

DE LA GARANTIA.—La garantía es un acto por el

cual una potencia se empeña á ayudar á uno de los contratantes en promover sus derechos contra el que violase una obligacion comun.

Las garantías se han hecho de un uso general ; sin embargo su seguridad es mas especiosa que real , y el gran Federico lo juzgaba tambien así , puesto que decia «que son como las obras de filigrana , mas propias á satisfacer la vista que á ser de alguna utilidad.»

Introducidas primeramente como un medio de consolidar los tratados de paz , se les ha extendido despues á muchos otros tratados , á las posesiones , y en general á todos los objetos cuyo goce se puede asegurar por el socorro de un tercero.

Cuando la garantía está destinada á asegurar la inviolabilidad de un tratado , forma siempre un tratado accesorio , aun cuando hiciera parte del acto principal.

Como es evidente que una obligacion semejante puede tener las mas serias consecuencias , la nacion que la contrae no se debe determinar á ello sino despues de poderosas consideraciones.

Ella se liga ordinariamente por esa suerte de fianzas para con todas las partes contratantes ; lo que supone que ella no puede ligarse sino para con algunas ó una de ellas.

En todo caso el Estado que se ha empeñado de esta manera no tiene ningun derecho para mezclarse bajo cualquier pretexto que sea , en la ejecucion del tratado que ha afianzado , á ménos que no haya por

una parte violacion, y por la otra queja. Nada hay que decir si las partes contratantes no lo ejecutan; pero si se cambian las condiciones su obligacion cesa.

No puede ser estrechado á cumplirla en favor de la parte que se queja y á quien ha prometido ayudar, sino cuando no ha dado ningun motivo de ataque ó de lesion del tratado, y cuando bien fundado su supuesto derecho establecido, no tiene por sí sola los medios de hacerlo valer. Esto es lo que supone siempre la garantía.

La razon y la equidad quieren tambien que el garante sea enteramente quito, cuando sobreviene alguna circunstancia en que el tratado puede perjudicar los derechos de un tercero, porque nada puede forzarle á cumplir una obligacion injusta.

CONFIRMACION Y RENOVACION DE LOS TRATADOS.— Cuando hay dudas sobre la validez ó duracion de un tratado, se tiene la costumbre de confirmarlo. Tambien, para obviar las cuestiones que podian nacer con respecto á esto, está en uso que con ocasion del advenimiento al trono, los monarcas declaren á las potencias que están dispuestos á observar los tratados concluidos por sus predecesores: aunque esta declaracion general, de ordinario enunciada solamente por una comunicacion verbal de los ministros, no sea una medida suficiente.

De la cláusula de que un antiguo tratado deba ser reputado como parte del presente, como si allí estuviera insertado palabra por palabra, no se conclu-

ye que el tratado antiguo llegue á ser parte integrante del nuevo; esta cláusula, á ménos que haya otras disposiciones particulares, no tiene otro efecto, sino dar ó hacer reconocer fuerza obligatoria al antiguo tratado.

La *renovacion* de los tratados proroga su validez mas allá del término estipulado; no se presume; sin embargo, puede tener lugar tácitamente, si expirado el tiempo de su duracion, las partes contratantes continúan advertidamente cumpliendo las convenciones, y aceptando su cumplimiento.

La *renovacion* puede abrazar el conjunto del tratado ó solamente algunas de sus disposiciones. Se dice mas particularmente que un tratado está *restablecido*, cuando ha cesado de estar en vigor, y una convencion nueva lo hace revivir, como se practica á menudo en los tratados de paz para las convenciones interrumpidas por la guerra. Las partes contratantes no pueden extender la obligacion que se contrae en la renovacion de un tratado sobre terceras potencias sin su consentimiento explícito.

BUENOS OFICIOS Y MEDIACIONES.—Independientemente de los medios citados ya para asegurar la ejecucion de los tratados por una tercera intervencion, el uso admite tambien la concurrencia de otras potencias. Así, una nacion puede solicitar, por sus buenos oficios que las partes entren en negociaciones. Los buenos oficios pueden ser ofrecidos por las potencias por su propio movimiento, ó una de las partes las reclama algunas veces en virtud de pro-

mesas anteriores. No pueden ser negados cuando las partes contratantes se han obligado á aceptarlos. La petición de los buenos oficios no confiere los derechos de un *mediador* (1). Se da este nombre al soberano que en las negociaciones de un tratado sirve de intermedio á las dos potencias para sus comunicaciones, ayudándolas con sus consejos. Aunque la mediación pueda ser ofrecida, no puede sin embargo existir sino por consentimiento expreso de ambas partes y del mediador. Entónces es admitido ordinariamente, á las conferencias de los dos interesados, y toma parte mas ó ménos en sus deliberaciones, á fin de apresurar una conclusion; sin embargo, no puede jamas usar de la fuerza. Aunque acontece frecuentemente que los mediadores se constituyen garantes del tratado concluido bajo su mediación, no es para ellos ni un deber ni un derecho.

ACCESIONES.—PROTESTAS.—Se ofrece algunas veces, ó se deja en libertad á terceras potencias para acceder á un tratado como partes principales, ó figurar en él solamente por ciertas obligaciones. La accesion puede ser consignada en el mismo tratado, ó en una convencion particular. En este último caso se expide por una parte una acta de accesion, y

(1) La diferencia entre el mediador y el árbitro, consiste en que el árbitro pronuncia un verdadero juicio obligatorio, y el mediador no puede dar sino avisos y consejos; por lo comun la mediación no es mas que una simple formalidad que se adopta al principio para aproximarse y que se continua únicamente por respeto al mediador.

por otra una de aceptación. Cualquiera que sea el modo de accesoion, el consentimiento de la tercera potencia es necesario, sea que la validez de todas ó algunas de las estipulaciones dependa de ella, ó que la accesoion no sea debida mas que por consideraciones políticas. La tercera potencia no podria ser forzada á acceder, si no es que hubiera causa justa para ejercer la violencia.

Otras veces una tercera potencia, y sobre todo una aliada, está *comprendida* en un tratado, sobre todo en los tratados de paz.

Las partes contratantes declaran entónces que el tratado le es comun, sin que tampoco haya, por su parte consentimiento expreso, anterior ó subsecuente, ó sin que haya conferido poder á las partes.

Puede suceder por otra parte que una potencia *proteste* contra un tratado concluido por otra ó por ella misma: esta protesta se hace por un acto formal, al que se responde por una contra protesta. El valor del derecho de semejantes declaraciones se funda en la naturaleza de los motivos alegados.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.—Cuando un tratado público presenta estipulaciones vagas, equívocas, y oscuras, es menester recurrir á la *interpretacion auténtica*; esta no puede tener lugar sino por una declaracion de las partes contratantes, ó de aquellos que ellas han escogido por árbitros. Aun la cuestion prévia de saber si el sentido es dudoso no puede ser decidida sino por un acto semejante.

He aquí las reglas principales que se siguen en la interpretación:

1. ° Cuando hay ambigüedad ó equivocación, es preciso tomar las frases y las palabras en su significación común y ordinaria, y no en las que pueden darle los sabios ó los gramáticos.

2. ° En defecto de sentido claro y determinado, es preciso recurrir á la presunción; y es menester indagar cual ha podido ser razonablemente la intención del que concede una cosa, ó contrae una obligación.

3. ° Cuando se quiere el fin se deben querer también los medios.

4. ° Las cosas favorables deben ser extendidas; las cosas odiosas deben ser restringidas.

5. ° A falta de todo otro medio, la interpretación debe siempre hacerse contra el que da, porque se reputa haber dado sin restricción todo lo que la naturaleza de la cosa dada permite.

6. ° Toda interpretación demasiado sutil debe evitarse, porque se aparta de la consideración de las cosas que se aleja de lo probable.

CESACION DE LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS.—La validez de un tratado puede cesar de diferentes maneras: 1. ° Si hay consentimiento de las partes interesadas; 2. ° Cuando una de las partes, conforme á la facultad que ella se habia reservado, se aparta de la convención; 3. ° En la expiración de un término que hubiera sido estipulado; 4. ° Cuando el fin de las estipulaciones se ha alcanzado; 5. ° Por la

existencia de una condicion resolutive expresada en el tratado; 6.º Cuando la ejecucion de ese tratado es imposible; 7.º Con ocasion del cambio de una circunstancia cuya existencia se suponía necesaria para los intereses, *rebus sic stantibus*, sea expresamente, sea conforme á la naturaleza del tratado. Esto no puede tomarse en consideracion sino en los tratados que estipulan prestaciones continuas, si la renuncia se hace á tiempo; un tratado transitorio, al contrario, una vez ejecutado, no puede ser anulado sino cuando se presenta un nuevo derecho por una potencia sobre lo que ella ha dado ó cedido; 8.º Por la separacion de una de las partes que niega la ejecucion del tratado de que se trata, ó de cualquier otro; en este caso, la otra se halla enteramente libre. Si han hecho ya algunas prestaciones, ó ha habido algunos arreglos con respecto á esto, por parte de uno de los contratantes, el otro está obligado á conceder indemnizaciones; 9.º En fin, es muy evidente que las convenciones quedan extinguidas cuando todas las estipulaciones han sido cumplidas; pero tambien las consecuencias que han resultado quedan establecidas entre las partes contratantes cualesquiera que puedan ser los cambios sobrevinidos en el estado de cosas.

DE LA REDACCION DE LOS TRATADOS.—Se pueden clasificar los tratados bajo cuatro especies principales: 1.º los tratados propiamente dichos; 2.º los carteles; 3.º las capitulaciones; 4.º los tratados para la suspension de armas.

1.º La forma de los *tratados* es arbitraria é indiferente; que se trate de alianza, de amistad, ó de comercio, ordinariamente son redactados bajo el mismo modelo, y en tantos ejemplares como hay partes contratantes.

El estilo de los tratados debe tener una simplicidad noble, claridad, precision, ninguna palabra debe sugerir materia de duda ni de interpretacion, ninguna frase inútil debe ser admitida; los equívocos, las anfibologías, las sutilezas, las sorpresas, deben ser cuidadosamente evitadas. Hay ciertos diplomáticos que encuentran el mérito de un tratado en su brevedad; como si los negociadores fueran dueños del número y de la complicacion de los objetos y de los intereses que tienen que arreglar. Hay otros que se complacen en citar el tratado de Westfalia como obra maestra en precision, como un modelo que se debe seguir; sin embargo está lleno de interpretaciones y de contradicciones &c. Es uno de los tratados mas voluminosos. Por la inversa, hay uno que es mas corto; y es una convencion hecha entre la Inglaterra y Portugal, en 1703, la cual no encierra mas que dos artículos, pero por otra parte es cierto que no habia mas que dos objetos que arreglar.... Es necesario decir á todos esos abreviadores, que un tratado debe tener todo el desarrollo que exige su objeto, y que la concision puede tener frecuentemente consecuencias peligrosas para las naciones.

En toda la cristiandad es de costumbre consagrar todos los tratados por estas palabras iniciales:

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo; ó En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad. Es un homenaje que la piedad tributa al divino Criador, autor de todos los grandes acontecimientos, y una formalidad que presenta el acto como mas solemne é inviolable. Los soberanos de la Europa cuando tratan con la Puerta Otomana ó con otras naciones, siguiendo la ley musulmana, emplean la misma fórmula en los ejemplares del tratado que guardan para sí; pero los ejemplares que son reservados para los archivos de Constantinopla, comienzan por la exposicion de los títulos del Gran Señor.

Despues de este preámbulo, se pone en una *introduccion* el nombre y el título de las partes contratantes y la ocasion del tratado. Se insertan en seguida los títulos, y cualidades de los ministros que obran á nombre de las cortes respectivas, mencionando el cambio de los poderes plenos. Se sigue el cuerpo del tratado, que se forma de las estipulaciones recíprocamente consentidas, y que se distinguen por artículos. El último de estos fija ordinariamente el término de la ratificacion del tratado, el cual termina con la firma, y la aplicacion de los sellos de los ministros negociadores. Si ha habido mediadores, firman inmediatamente abajo del tratado, ó bajo de la firma de las partes contratantes.

Hemos visto que un tratado cualquiera, para tener fuerza obligatoria, debe ser ratificado por los gefes de los Estados que se comprometen. La *rati-*

ficacion es, pues, la declaracion por la cual estos reconocen las obligaciones contraidas por los plenipotenciarios y prometen el cumplimiento de ellas.

En la cabeza de la ratificacion se ponen los títulos del soberano, quien declara que despues de haber visto y examinado los artículos del tratado, que se inserta textualmente, los aprueba, promete cumplirlos y mantenerlos, y se obliga á ello con su firma. En las convenciones, el texto es redactado con ménos formalidades; sin embargo algunas ligeras diferencias en las formas no alteran en nada los principios requeridos para la redaccion de los tratados en general.

Se da con mucha frecuencia el nombre *de registro* á los actos concluidos por varios contratantes sobre arreglos y condiciones recíprocas.

En *fin* la conclusion de los tratados y principalmente de los tratados de paz, es algunas veces precedida por la firma de algunos artículos *preliminares* que forman la base del tratado futuro, y preparan la aproximacion de las partes. Estas convenciones preparatorias no ofrecen sino el texto de los artículos y la firma de los plenipotenciarios, sin otras formalidades.

2. ° Los *carteles* son convenciones que se concluyen, ó en tiempo de paz por la entrega recíproca de los desertores, ó en tiempo de guerra por el cambio y el rescate de los prisioneros. Están sometidos á la ratificacion de los soberanos. Su forma es enteramente análoga á la de los tratados, y su estilo

es el mismo. Algunas veces sin embargo, se comienza simplemente por los mismos artículos, sin preámbulo ni introducción.

3.º Una *capitulacion* es una convencion hecha entre dos gefes militares, para la rendicion de una fortaleza ó de un cuerpo de tropas.

El comandante de un fuerte reducido á capitular forma las condiciones bajo las cuales cree deber entregar la plaza en poder de los sitiadores. El gefe que manda á estos últimos responde á estas estipulaciones concediendo ó negando diversos artículos. Sobre esta transacion se redacta la capitulacion, en la que está reservado al partido vencedor firmar él primero.

4.º Una *suspension de armas*, momentanea y parcial, se llama *armisticio*; puede ser concluida por dos gefes militares, y bajo su responsabilidad, sea para aguardar alguna noticia, sea para dar sepultura á los combatientes que han quedado muertos en el campo de batalla, obtener socorros para una plaza sitiada, en defecto de lo cual se promete su rendicion, ó en fin para conceder un espacio de tiempo que debe ser empleado en negociar la paz. Una tregua es una cesacion total de hostilidades entre dos naciones enemigas y que no puede ser negociada sino bajo la autoridad y la ratificacion expresa de la potencia soberana. Se cita el ejemplo singular de la tregua en que convinieron Luis XI y Eduardo IV el 13 de febrero de 1478, y que debia durar tanto como su vida, y cien años despues de su muerte.

SECCION SEGUNDA.

II.—DE LAS TRANSACCIONES POR ESCRITO ENTRE LAS POTENCIAS.

Escribir bien, es á la vez pensar bien, sentir bien y expresar bien; es tener al mismo tiempo ingenio, alma y gusto.

La respuesta del rey fué, segun el uso de las cortes, concebida en términos generales. El cuidado de responder á la cuestion política fué dejado al ministerio.

Las numerosas relaciones de derechos y de obligaciones que existen entre las potencias, como son las de amistad, de parentesco, de comunidad, de intereses, han hecho nacer entre ellas comunicaciones muy variadas, tales como las negociaciones, las exposiciones de derechos, de agravios, de intenciones, de medidas, de tratados de todo género, los cumplimientos y las felicitaciones; ha sido, pues, menester adoptar para estas relaciones generales un estilo particular, sancionado por el uso, y que llaman estilo diplomático ó estilo de las córtés.

Y desde luego examinaremos lo que toca á la eleccion de *la lengua*, la que es en las relaciones ex-

teriores uno de los puntos mas importantes, y que con frecuencia ha sido causa de contestaciones serias.

Se servian antiguamente de la lengua latina para los actos relativos á los negocios del Estado, para las negociaciones, y aun para las conferencias. Las lenguas europeas en la edad media no estaban bastante perfeccionadas para que pudiesen ser escritas y servir en los documentos. Al principio del siglo décimo tercio fué cuando el uso de la lengua nacional se introdujo en la administracion interior, miéntras que la lengua latina fué como de costumbre empleada en los negocios concernientes á las relaciones exteriores hasta el siglo décimo séptimo, época en que las legaciones permanentes comenaron á establecerse; pero los agentes diplomáticos se hubieran encontrado excluidos por la ignorancia de la lengua del pais de todo comercio con las personas ilustradas, y de toda sociedad con las mugeres, si otro idioma no hubiera reemplazado al latin.

La Francia obtuvo esta ventaja. Hacia ese tiempo, la elocuencia y la poesía fueron sometidas á los principios que la antigüedad nos ha trasmitido. Se ha reconocido que las obras maestras que nos ha legado son un manantial de ideas sublimes, de sentimientos nobles, y que ellas solas nos ofrecen modelos admirables y el verdadero tipo de lo hermoso. Esos disparates, que desfiguraban obras excelentes y debilitaban la impresion que su lectura habia producido, cesaron; la elegancia de Racine prevaleció en Europa sobre la sublime vehemencia de Shakes-

peare. Las obras de los grandes ingenios franceses fueron leídas con ansia; todos se apresuraron á imitar el tono que reinaba en la sociedad en Francia; las mismas guerras contribuyeron á extender este gusto. La lengua de este pais llegó á ser la lengua de las córtes, y los que no conocian su literatura pasaban por ignorantes y poco cultivados. Desde entonces se han servido de ella habitualmente para las negociaciones y los escritos diplomáticos. Sin embargo, cuando la Francia interviene no se deja jamas de insertar un artículo separado en el cual se declara que la lengua francesa ha sido empleada, *sin que de esto se puedan sacar consecuencias.*

Entre las potencias en que la lengua del pais es una misma, es natural preferir este idioma á cualquiera otro, como se practica entre las córtes de Alemania; aunque haya ejemplos en que han elegido la lengua francesa en los tratados concluidos entre ellas. Por lo que toca á las potencias en que difiere la lengua, cada una ha considerado siempre como una ventaja el que se sirvieran de la suya. Cuando ninguna quiere ceder, es menester, ó convenir en la eleccion de una lengua neutral, ó negociar y redactar los actos en las dos lenguas, partido que no deja de tener inconvenientes sensibles.

DEL ESTILO DIPLOMATICO EN GENERAL.—En todos los diferentes géneros de escritos usados para los negocios extrangeros, se debe encontrar un objeto bien determinado, ideas justas y sólidas, una marcha metódica, firme y rápida, una locucion pura y correcta;

expresiones claras, naturales y precisas; un tono noble y medido; en fin ese tino en las correspondencias que, apropiando siempre el estilo á las circunstancias, á los tiempos y á los personajes, hace que no quede nunca ni superior ni inferior al asunto.

Algunas de las cualidades que exige este estilo son puramente gramaticales y dependen de la locucion; otras son dependientes del raciocinio y son del resorte de la lógica; en fin las últimas son solamente relativas á las conveniencias, al ceremonial, y no son ménos importantes.

1.º La correccion y la pureza del estilo son demasiado esenciales, para que sea permitido aspirar á desempeñar funciones diplomáticas ántes de haber adquirido estas primeras bases del talento de enunciarse.

Los defectos contra la lengua, sobre todo en actos destinados á la publicidad, ponen en ridículo al redactor, debilitan la consideracion que debe gozar, y de esta manera perjudican indirectamente á su causa.

Estas faltas por otra parte, pueden producir equívocos y engaños, siempre peligrosos en materias políticas.

Por otro lado, no seria ménos ridículo ver á un hombre colocado en un alto puesto afectando escribir como gramático, y sacrificar á las minuciosas reglas de la gramática la importancia de las cosas que debe decir. Pero se tiene derecho de exigir de él que se enuncie como un hombre bien educado,

cuyo juicio y gusto se han purificado en la sociedad de gentes escogidas, y en la lectura de buenos escritores. No se le perdonarian los solecismos, construcciones viciosas, locuciones extranjeras, términos y giros que ya han envejecido, ni tampoco la afectación del neologismo.

Si es cierto que la claridad del estilo debe estar en razón de la importancia de una obra, ninguno reclama mas imperiosamente este mérito como los escritos que tienen por objeto los grandes intereses de una nación. Aunque una opinion demasiado comun parece admitir que la política es una ciencia en que todo es misterioso, las piezas oficiales que produce no deben ser redactadas con ménos claridad y exactitud. En la diplomacia no basta ser comprendido; es menester quitar á la mala fe todo medio de prevalerse de una acepcion, de una palabra equivoca, y de interpretarla á medida de sus intereses. Se debe extender tambien hasta la puntuacion, este esmero escrupuloso de claridad, puesto que se ha visto mas de una vez el sentido de un artículo importante depender del lugar de una coma, y nacer contestaciones muy serias de una circunstancia tan pueril en las apariencias.

Citarémos con este motivo dos ejemplos notables.

En la bula que condena las proposiciones de Baius, el papa Pio V se expresa así: *quas quidem sententias stricto coram nobis examine ponderatas quamquam nonnullæ aliquo pacto sustineri possint in rigore*

et proprio verborum sensu ab auctoribus intento damnamus. Aquí el texto está sin puntuacion, tal como los defensores del Baianismo pretenden que está en la copia de la bula enviada por el mismo papa, y depositada en los archivos de la facultad de Lovaina: en consecuencia, pretenden poner una coma despues de *ponderatas*, y otra solamente despues de *intento*, como si el soberano pontífice hubiera querido decir, *quamquam nonnullæ sustineri possint in rigore et proprio verborum sensu ab auctoribus intento.* Sus adversarios pretenden al contrario que haya una coma despues de *possint*, y que no la haya despues de *intento*; de suerte que el sentido de la bula sea, *quas quidem sententias in rigore et proprio verborum sensu damnamus, quamquam nonnullæ aliquo pacto sustineri possint.* Este último sentido ha sido el que se ha declarado verdadero por los papas Gregorio XIII y Urbano VII; y las reglas de la sana crítica confirman esta decision, puesto que seria absurdo condenar proposiciones á causa de un sentido extraño que no tienen ni en el espíritu de sus autores, ni segun el valor de los términos, y que se declara que pueden sostenerse bajo esos dos aspectos. Una puntuacion exacta en la bula hubiera evitado cabilosidades, hubiera quitado ese vano pretexto á los defensores de Baïus, y hubiera acaso atajado desde su origen las consecuencias de un negocio que no estaba todavía enteramente amortiguado hácia mediados del siglo XVIII. Se refiere que el generel Fairfax, en lugar de firmar simplemente la sentencia de muerte del rey

de Inglaterra Carlos I, pensó procurarse un medio para disculparse cuando se ofreciese de lo que tenía de odioso en esta acción, y que usó de una tergiversación, que bien apreciada, no era más que un crimen de más, pues escribió sin puntuación abajo de la sentencia: *Si omnes consentiunt ego non dissentio*; reservándose interpretar su sentir, según la ocurrencia, y puntuándolo así: *Si omnes consentiunt, ego non; dissentio*, en lugar de puntuarlo conforme al sentido natural que se presenta al principio, y que seguramente quería hacer entender en el momento: *Si omnes consentiunt, ego non dissentio*.

La oscuridad resulta ó del pensamiento mismo, ó de la expresión de este pensamiento, ó en fin del defecto de orden en la disposición de todo el discurso.

Con respecto á la primer causa, el primer trabajo debe ser reflexionar largo tiempo sobre el objeto de que se trata, desde que presenta alguna dificultad; considerarlo bajo todos sus aspectos, y penetrar bien todas sus partes, hasta que se haya adquirido una idea clara y distinta de él. Esta claridad de que nuestro espíritu está penetrado, se comunicará por sí misma á la expresión del pensamiento, sea en la elección de los términos, sea en la construcción de las frases.

Los términos que carecen de pureza, son con frecuencia ininteligibles; los términos impropios nos apartan de la idea, y aun le suelen sustituir otra; los que no tienen precisión, desnaturalizan, asocián-

dole conceptos accesorios, que la debilitan ó la exageran.

En cuanto al conjunto de la redacción, conviene observar que el estilo lacónico es el que generalmente se adapta mejor á las discusiones diplomáticas, porque es mas rápido, mas ajustado y mas conciso, y que las ideas particulares se separan mejor unas de otras. Sin embargo, el estilo periódico no debe ser evitado con demasiada afectación; pero importa no embarazarlo con frases sumamente largas ó sobrecargadas de incisos. La idea principal debe distinguirse fácilmente de las ideas subordinadas. La misma precisión de relación, que reina entre las palabras de una frase parcial, debe encontrarse entre los diversos miembros de un periodo completo. La unidad debe ser en él, constantemente observada; en fin el sentido deberá ser tan completo que no deje nada que desear al entendimiento.

Hemos dicho que el defecto de orden y método en la totalidad de un escrito, era una de las causas mas frecuentes de oscuridad. Como este objeto pertenece mas particularmente á las cualidades lógicas, nos limitaremos á observar aquí que el espíritu se fatiga con una dislocación de ideas, apegadas y puestas como por casualidad, en lugar de reunirse en grupo, para formar ideas principales. Una obra así concebida es un verdadero laberinto, en que el espíritu pierde el hilo que debia conducirle.

La claridad depende, pues, esencialmente de la corrección y la pureza; motivo poderoso que debe

empeñar al estudio fundamental de la lengua de que uno se sirve.

La afectacion, los adornos, la gracia, y la elegancia muy esmerada no pueden convenir en negocios tan graves como los concernientes á la política; es necesario el language de la simplicidad y de la razon. Un autor pretende que las cartas entre los soberanos brillen por el ingenlo; nosotros no pensamos así. El estilo de las cartas puede ser vivo, animado, ó expresar sentimientos profundos; pero debe aproximarse mas al tono de una conversacion política y fácil, que al estilo estudiado de una arenga. En las memorias, y sobre todo en las actas, deben dominar la simplicidad y la claridad. En las piezas judiciales es en las que se necesita mas atencion á la exactitud y á las formas, que á la elegancia y á lo brillante. Por lo demas, esta simplicidad debe ser mas ó ménos dominante, segun la especie de escrito, la naturaleza de su contenido y la diversidad del ceremonial.

Pero si se evita la afectacion y el esmero, no se debe por otra parte descender al tono familiar. Las expresiones comunes y proverbialles, las chanzas, deben ser desterradas de un estilo que exige un carácter de dignidad, sin hinchazon; de nobleza, sin altanería; y de gravedad, sin pedantería. Puesto que se habla á nombre de un soberano á otro soberano, todas las expresiones deben ser decentes. Se evitarán con mas cuidado todavía los reproches insultantes, las imputaciones injuriosas; esto es ultra-

jar las costumbres y el decoro, y faltar al respeto que se debe á sí mismo; es excitar impolíticamente el odio y la venganza; es en fin ponerse en la penosa alternativa de desconocer un language que se ha autorizado, ó retractarse por una reparacion solemne.

2.º Por lo que toca á las *cualidades lógicas*, la primera ley que impone la razon en todo escrito es que sea perfectamente fijado el fin que se quiere lograr, puesto que él determina la eleccion de los medios que se deben emplear, y el tono dominante. A este fin, pues, se debe referir todo, y á él es preciso ir á parar por una marcha constante y progresiva. Nada imprime mas á un escrito el carácter de debilidad, como un designio vago é indeterminado.

Los medios se debilitan ó falsean por su divergencia, pero se prestan una fuerza mutua, cuando se les concentra en un mismo punto.

El objeto general de los escritos políticos es el de persuadir, es decir, el de cambiar, ó fijar y afirmar las opiniones de los soberanos y de las naciones sobre cualquiera que sea el objeto, para hacerlas en seguida obrar segun nuestros intereses. Así, se puede querer hacer mirar como verdadero lo que parece falso; como cierto, lo que parecia dudoso; como legítimo, lo que se creia injusto; como bueno, lo que se habia hallado culpable; en fin, como útil ó necesario lo que se habia juzgado peligroso y nocivo. Es palpable que pueda tambien proponerse el efecto contrario.

Algunas veces las circunstancias exigen que se abracen muchos de estos objetos como medios subordinados é indispensables. A menudo tambien, para llegar á la persuacion, es preciso instruir y mover. Pero en todo caso, importa tener un punto de vista bien determinado.

Una vez fija la atencion sobre este punto, se detendrá en la eleccion de las ideas, en la del orden que hay que seguir en su encadenamiento, y en fin, en el tono general que conviene tomar.

Hemos visto que en la política el móvil mas grande de la persuacion es el interes. Un negociador hábil no descuida, pues, este atractivo; hará de él la parte mas importante de sus escritos, y en todos los negocios de potencia á potencia, le preferirá aun á los motivos de derecho y á las pruebas jurídicas. Pero apoyándose sobre ~~motivos~~ de interes, debe hacerlo con cuidado. Si apareciera que conocia las ventajas de una nacion mejor que ella misma, se haria odioso; como se haria sospechoso, si empleara demasiado ardor para hacérselas conocer.

Para adquirir esa solidez que no teme ni la crítica, ni las refutaciones, se debe tanto como sea posible ser mas rico de pensamientos que de palabras. Estos pensamientos deben ser verdaderos, justos, necesarios; deben tener una relacion directa con el asunto y secundarlo.

Queriendo extenderse sobre un principio falso, dudoso, ó extraño á la causa, se expondría á verse

caer con el edificio que debía sostener, y se daría una gran ventaja á su adversario.

Uno no debe apoyarse sino sobre pruebas irrecusables: se prueban los hechos por autoridades; los derechos por títulos; los principios por ratiocinios; las máximas prácticas por las ventajas que de ellas resultan, y por los inconvenientes que habria en apartarse de ellas.

Si la obstinacion y la mala fe de nuestros adversarios nos redujesen á llevar nuestras pruebas hasta la demostracion mas rigurosa, se puede recurrir al silogismo, con tal que se haga desaparecer de él la aridez y el aparato pedantesco.

Aplicándose á estos medios decisivos, no se descuidarán las semi-pruebas, las probabilidades, las verisimilitudes y la analogía. Estos medios, aunque débiles, tomados aisladamente, reciben mucha fuerza de su reunion.

Las citas pueden encontrar lugar en todos los escritos destinados á fundar ó desvanecer algunos puntos contestados, pero deben ser empleadas á propósito. Su abuso seria una afectacion ridícula de erudicion; si se está en el caso de refutar hechos, principios, y máximas, se debe hacer por pruebas contrarias y directas.

Jamas se debe perder de vista que las generalidades, las declamaciones y las invectivas, no prueban nada: no sirven de armas sino á la debilidad y á la pasion.

Despues de haber escogido las ideas, es me-

nester ocuparse de su desarrollo. Todo objeto de composicion presenta partes principales y partes de detalle; pero no todas tienen la misma importancia ni excitan el mismo interes. El desarrollo consiste, pues, en el arte de presentar sucesivamente, y en su justa extension, todas las ideas que exigen la materia y el fin reunidos. Decir lo que se debe decir, no expresar sino lo integral de la materia, y hacerlo con el menor número de palabras posibles, este es el secreto de un buen desarrollo.

La integridad de la materia supone que ninguna de las partes interesantes que ofrece se ha omitido. Sea que se trate de demandas por hacer, de agravios que exponer; pruebas que sentar, pretensiones que combatir, ó noticias que transmitir, importa abrazar, de una ojeada, la totalidad del asunto, y no descuidar nada de lo que puede servir á ilustrarlo ó á secundarlo.

La prolijidad seria por tanto un gran defecto en los escritos públicos. Aunque ciertas memorias sean susceptibles de desarrollos, la precision no es en ellas ménos requerida. Se deben desechar los detalles minuciosos, las repeticiones y las reflexiones extrañas al fondo del asunto. Sobre todo el grado de utilidad es el que debe asignar una justa proporcion al desarrollo de las ideas. En cuanto á la manera de enunciarse, su principal carácter debe ser la brevedad; se quiere que las palabras se detengan siempre donde acaban las cosas. Las circunlocuciones, los epítetos, las grandes palabras, los periodos nu-

merosos, los ornatos indiscretos, y los lugares comunes de retórica son cosas sumamente mal colocadas en los escritos en que todo es grave é importante. Con todo eso, el abuso de esta brevedad perjudicaria á la claridad, y daria al estilo alguna cosa de afectado y sentencioso, conduciendo, por otra parte, al tono imperioso y decisivo. Se debe, pues, poner la mayor atencion en suavizar este laconismo, haciendo el estilo mas ligado y mas sostenido.

El desarrollo supone necesariamente un órden que conserva la unidad del asunto.

La mayor parte de los escritos políticos, y sobre todo las cartas, los cumplimientos, y las notas oficiales, no teniendo mas que un objeto bastante circunscrito, no exigen este rigor de metodo, esos detalles de plan, ni esa cadena de divisiones, que se encuentran en obras mas extensas: basta que la composicion esté dividida en capítulos generales, circunscritos con claridad, y que estas diversas partes estén encadenadas por las mas inmediatas relaciones.

3. ° Pero no basta en el estilo diplomático conformarse con las reglas generales que acabamos de referir, es preciso tambien observar las *conveniencias*, y variar el tono conforme á la naturaleza de las relaciones, el género del escrito, la importancia de los negocios, el tiempo, las costumbres &c. Segun estas circunstancias, el estilo tomará un carácter de superioridad ó de deferencia, y tambien de respeto, de amistad ó de frialdad, de confianza ó de reserva,

ó bien se aproximará á las formas oratorias, ó permanecerá en el límite de las formas simples de la discusión.

Para dar al estilo ese mérito que resulta de su justa relación con las circunstancias, es menester tener un tino seguro y ejercitado; ser constantemente dueño de sí y de sus pasiones, conocer bien el valor de los términos que se emplean, y estar iniciado en los artificios que hacen variar el estilo.

4.º Hay en fin formas particulares que el uso ha introducido y que nacen del ceremonial. Hemos tratado en otra parte del ceremonial de los títulos; nos limitaremos, pues, aquí al que arregla las expresiones.

Las palabras de miramiento que se emplean en el cuerpo de una carta, de una memoria ó de un discurso, son infinitamente variadas.

Sin embargo, hay expresiones que el uso ha consagrado de tal manera, que se encuentran en todas las piezas diplomáticas. Es preciso aplicarse á darles un nuevo giro.

Sabemos que todos los soberanos, aunque de un rango muy diferente, están entre sí en una perfecta independencia. De aquí nace que los de un rango inferior escriben á los superiores en términos que denotan respeto, pero no sumisión; y que los superiores á su turno al escribir á los inferiores, pueden tomar un tono conveniente á su rango, pero al mismo tiempo compatible con la soberanía de los otros.

Los soberanos de un rango igual se escriben en

términos conformes á su dignidad y á su perfecta igualdad; son particularmente los de *amistad*, de *afeccion*, de buena inteligencia, de *harmonía* &c. Emplean tambien los de hermanos y hermanas, títulos con que se califican recíprocamente, como denotando una igualdad que la naturaleza misma ha establecido. Alguna diferencia en el rango y en la precedencia no impide entre soberanos usar de expresiones de amistad.

Los de *alta estimacion*, de *respeto*, y de *veneracion*, denotan una inferioridad por parte del que las emplea; pero no envuelven el reconocimiento de un estado de sumision.

En fin, para tener un lenguaje conforme á la superioridad de su potencia, sin ofender la soberanía de los otros, se pueden servir de las expresiones ó fórmulas de *benevolencia*, de *buena intencion*, de *confianza* &c., juntos á los de *afeccion* y *estimacion*; este es el estilo corriente de las cortes para con las repúblicas.

Se deben proscribir de los escritos políticos todas las palabras que no son compatibles con la igualdad y la independencia de los soberanos. Así, en las representaciones, las expresiones que parecen imponer á los otros soberanos una obligacion indispensable, estarian mal colocadas. Las de *peticion*, de *anhelo*, de *deseo*, de *confianza*, son las mas convenientes.

En las quejas y en las amonestaciones es preciso evitar todo lo que tiene el aire de amenaza y de

reproche. Se puede en fin sin herir la propia dignidad, hablar de reconocimiento; pero no se podría, sin herir la dignidad de los otros, exigirles iguales demostraciones ó reprocharles haber faltado á ellas.

Se ve que el estilo diplomático está sujeto á reglas generales, fundadas sobre la igualdad de las potencias independientes, sobre los grados de honor que han reconocido entre sí, y sobre las relaciones momentaneas en que se hallan.

En nuestros dias hay pocos ejemplos de faltas cometidas contra las formas observadas en los escritos políticos; y si es cometido algun error, se apresuran motu proprio á repararlo; en el caso contrario, el Estado que creyese no poder guardar silencio, advertiria ó protestaria para lo futuro; si sospechara que se habia faltado con conocimiento, reusaria responder ántes de haber obtenido la reparacion; haria la amenaza de devolver un escrito semejante, ó lo devolveria efectivamente como inadmisibile.

CLASIFICACIONES DE LOS ESCRITOS POLITICOS.— Considerados bajo la relacion de su forma, todos los escritos políticos pueden ser comprendidos en tres divisiones principales, á saber: los actos públicos, las memorias y las cartas.

Aquellos escritos que se refieren en particular á los tratados y á las funciones diplomáticas, están examinados en sus respectivas secciones: los otros encuentran aquí su lugar.

DE LOS ACTOS PUBLICOS.—Bajo esta denominacion general se comprenden en la diplomacia los es-

critos dirigidos al público, y que presentan el desarrollo de un punto de derecho y de política, como las deducciones, y los manifiestos, ó que encierran una obligación, sea recíproca entre varios Estados, sea particular de un Estado para con otro, como los tratados las cesiones &c.

El estilo de los actos público debe ser natural y sin ornatos superfluos, aunque mas extendido y mas detallado que el de los escritos políticos. Debe sobre todo estar caracterizado por su claridad, y por el empleo de las palabras que presentan el objeto expuesto con la mayor energía.

Si la materia no puede ser tratada en términos generales, es menester necesariamente tratar á fondo cada uno de los artículos, de manera que no deje á la mala fe ningun medio para eludir la cuestion.

Esta regla de prudencia es de observarse sobre todo en los tratados. Por esta razon no se teme repetir muchas veces una proposicion, se la representa bajo otras expresiones sinónimas; lo que en otras circunstancias seria un defecto.

La mayor parte de los actos públicos, como los poderes plenos, las ratificaciones, las comisiones, los tratados y las convenciones, son concebidas en la forma llamada *cartas patentes*, porque son llevadas de una manera patente al conocimiento de las partes, y no remitidas bajo sello. Se distinguen en esos géneros de escritos:

1.º Los *títulos* de aquellos en cuyo nombre son extendidos.

2.º Una *introducción*, que contiene la narración sucinta de los motivos que han dado lugar al escrito.

3.º La *exposición* clara y completa de lo que forma su objeto.

4.º En fin, las *formalidades* que lo hacen auténtico.

Hay once especies particulares de actas públicas, á saber, las deducciones, los manifiestos, las proclamas, las cartas patentes, los tratados, las ratificaciones, las garantías, las renunciaciones y cesiones, las aceptaciones, las protestas y las reversales.

1.º DE LAS DEDUCCIONES.—Se llaman en general deducciones los escritos en que se desarrolla, se prohíbe, ó se impugna un principio de derecho público ó de política. Son mas bien obras completas que actas ó memorias. Seria, pues, tan difícil prescribir reglas sobre la manera de redactar las deducciones, como querer determinar la forma que debe seguir un sabio cuando quiere escribir una disertación.

Sin embargo, se han establecido los preceptos generales que siguen:

1.º Establecer sólidamente los principios cuando se trata de una materia de derecho.

2.º Exponer y probar el hecho.

3.º En fin, mostrar la aplicación de los principios al hecho.

Las deducciones deben ser concisas, tanto como lo permita la necesidad de no omitir nada de lo

que puede hacer lograr, el fin que uno se propone. Ordinariamente se comienza por una ojeada general sobre el estado de la cuestion; hecha esta exposicion, se pasa al desarrollo. Si se trata de un hecho, debe ser relatado siguiendo el orden del tiempo, y su autenticidad justificada por pruebas.

Si al contrario se trata de combatir un hecho; es preciso aplicarse á demostrar la debilidad de las pruebas en que se ha apoyado la parte adversaria.

Se distinguen tres especies de deducciones:

1.ª Las de derecho, que están destinadas á probar la justicia ó injusticia de una pretension, ó de una empresa.

2.ª Las de la política, que se redactan con intencion de dar á luz la utilidad ó perjuicio que puede resultar de cierto acontecimiento.

3.ª En fin, las deducciones mixtas, que dependen igualmente de las dos precedentes.

Las primeras son bien raras en política, porque las pretensiones de los gobiernos son raramente susceptibles de una demostracion perfecta; porque el derecho público de la Europa no hace ninguna ley; porque por otra parte sus principios son variables; y porque en fin, no existe juez ninguno que pueda decidir las pretensiones entre los Estados.

Sin embargo, se tienen ejemplos de estas actas públicas, con ocasion de los litigios de los príncipes, originados por las sucesiones feudales ó hereditarias.

Por lo demas, las deducciones políticas y mix-

tas son las mas usadas. Se recurre á ellas en los negocios graves, y que no podrian ser ampliamente tratados en una simple memoria. Pueden tener el doble destino, ó de ser presentadas en una conferencia, ó de hacerlas públicas. En uno y otro caso se debe procurar ménos apurar la materia, que combatir las preocupaciones, preveer las objeciones, y hacer plausibles las opiniones mas favorables á nuestras miras y á nuestros intereses.

Algunas veces las deducciones preceden á las reclamaciones ó á las protestas, y hacen entónces parte integrante de esos actos.

Con frecuencia se ven aparecer en público deducciones políticas que no son declaradas por un gobierno, pero que son sin embargo compuestas por sus órdenes, á fin de establecer un principio que le importa hacer admitir.

2.º DE LOS MANIFIESTOS.—Los manifiestos, que su mismo nombre designa suficientemente, son escritos públicos en que un soberano expone su situacion política, justifica sus empresas, ó da cuenta de su conducta para con las otras potencias; en una palabra, son apologías que un gobierno hace de sus pretensiones y de sus pasos. Según los principios del derecho de gentes, estos manifiestos son indispensables en tiempo de una declaracion de guerra. La potencia contra la que un acto semejante se dirige no deja de refutarla por un contra-manifiesto; de suerte que una polémica viva precede ó acompaña siempre á las hostilidades.

Para el que conoce la influencia de la opinion en los acontecimientos, nada es mas natural que la importancia que dan los gobiernos á esta suerte de escritos. La misma ambicion, aunque armada de la fuerza, ha creido raramente poder desdeñar la opinion pública; y en defecto de motivos reales, se esfuerza en hacer valer pretextos especiosos para colorear y legitimar sus usurpaciones. Tambien se ha visto con frecuencia el espíritu nacional reanimado por manifestos elocuentes, y á pueblos desunidos ó desanimados renacer al entusiasmo, y á ese amor á la patria que produce los héroes.

Como el doble objeto de estos escritos, es el de conciliar apoyos para la causa que se emprende y defender y justificar sus acciones, es importante no confiar su redaccion sino á publicistas hábiles, igualmente versados en la ciencia del derecho de gentes, y en el conocimiento de los intereses tan complicados de la política.

Aunque por su naturaleza, los manifestos parezcan no deber ser sino exposiciones jurídicas, es menester precaverse de recargarlos de esos lugares comunes científicos, y de esas sutilezas que serian cuando mas admitidas en las deducciones; lo esencial es no manifestarse armado sino por una causa legitima, echar sobre el adversario la culpa de una injusta agresion, y la responsabilidad de las desgracias que él suscita.

El tono que conviene á estos escritos depende demasiado de las circunstancias, y estas circunstan-

cias mismas son demasiado variables, para que se pueda sujetar á reglas el estilo que les es propio. Sin embargo se puede establecer como principio general que los mejores manifiestos son aquellos que llevan el sello de la buena fe y de la lealtad, y que están escritos con precision, rapidez y energía. Un color vago, incierto ó tímido, podria excitar dudas sobre la justicia de la causa, ó hacer nacer el desaliento. La arrogancia irritaria la opinion, doblaria las fuerzas del adversario, irritándolo por el insulto; alejaria los medios de conciliacion, y haria los reveses mas humillantes. Los términos injuriosos serian una deshonra para el que se abatiera hasta el extremo de ellos. Puesto que en estas piezas se trata de los grandes intereses del pueblo, que hablan los soberanos y que el universo es llamado para juzgar, la elocuencia debe tener por carácter la dignidad, la nobleza y la firmeza.

Los manifiestos pueden aproximarse en sus formas exteriores ya á las deducciones, ya á las cartas patentes. A veces se les da el nombre de *narracion de motivos* y de *declaracion*; pero estas diferencias en el estilo no establecen ninguna en la materia del escrito.

3.º DE LAS PROCLAMAS.—Una proclama es un escrito emanado del príncipe ó de una autoridad que tiene poder á este efecto, y está destinado á excitar el entusiasmo, á empeñar en una causa. Los soberanos lo dirigen á sus pueblos ó á las potencias extranjeras; y los generales lo publican cuando pene-

tran en el territorio de los aliados ó de los enemigos, sea para asegurar á los habitantes y ganar su confianza, sea para hacerlos entrar en la tranquilidad y en la sumision.

La redaccion de las proclamas no está sujeta á ninguna formalidad. La autoridad que la firma la dirige al público en forma de un discurso, expone clara y brevemente la justicia de su causa, anuncia las obligaciones que contrae, y reclama las que tiene derecho de aguardar; en fin, termina por algun rasgo oratorio. En una palabra, es una apelacion á los sentimientos ó á la razon.

Se ve que el tono de estos escritos depende enteramente de las circunstancias, y que su principal mérito está en la energía, la dignidad, y en cierta moderacion que debe siempre acompañar á la fuerza.

4. ° DE LAS CARTAS PATENTES.—La mayor parte de estos escritos son relativos á la administracion interior; los que dependen de la política tienen por objeto hacer conocer las cesiones ó las tomas de posesion de territorio, las abdicaciones &c.

Los usos seguidos en las chancillerías de diversos gobiernos ponen numerosas modificaciones á la forma y á la redaccion de las cartas patentes. En general emanan directamente del soberano que se sirve de la palabra *nosotros*, para designar su sola persona, y que es una manera mas modesta de enunciarla, imitada de los latinos. Las palabras *por la gracia de Dios* están allí consagradas como una fór-

mula de humildad cristiana , de nuestros antecesores en la edad media. Despues de la inscripcion de los títulos y el saludo , se pone algunas veces una introduccion para exponer los motivos de la publicacion , y en fin , el mandamiento á las autoridades para vigilar en la ejecucion de las órdenes dadas.

La firma del soberano va acompañada de la de un ministro ó de un canciller ; á la izquierda , y abajo del nombre del príncipe , va puesto el sello del Estado.

FIN DEL TOMO PRIMERO.